JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	FALLO DE TUTELA
Radicado:	05045-40-46-**003-2024-00414-00**
Accionante:	RAY RICARDO CORRALES REYES
Accionada:	ALCALDÍA DE APARTADÓ- SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL.
Decisión:	NIEGA – SUPERADO
Fallo N°:	**259**

Atendiendo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, procede el Despacho a emitir fallo de tutela en primera instancia, en la acción constitucional promovida por el señor **RAY RICARDO CORRALES REYES** identificado con la cédula de ciudadanía **1.045.515.340**, en contra de **ALCALDÍA DE APARTADÓ- SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL**, con miras a la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de la justica.

LAS PARTES:

ACCIONANTE:
RAY RICARDO CORRALES REYES, se ubica en la Carrera 87ª #104ª-80, Piso 02, Barrio Obrero en el municipio de Apartadó Antioquia, correo electrónico rayricardocorrales@gmail.com.

ACCIONADA:
ALCALDÍA DE APARTADÓ - SECRETARIA GENERAL y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMISIÓN DE PERSONAL, para efectos de notificación en los correos electrónicos notificaciones_judiciales@apartado.gov.co , contactenos@apartado.gov.co .

ANTECEDENTES:

Manifestó el señor CORRALES REYES que, elevó petición a la ALCALDÍA DE APARTADÓ - SECRETARIA GENERAL y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMISIÓN DE PERSONAL el pasado 13/09/2024, deprecando entre otros asuntos, explicaciones y documentación relacionada con irregularidades en los procesos de selección internos con fundamento en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, sin embargo, transcurrido el término establecido en el artículo 14 del CPACA, el municipio accionado no ha dado respuesta a su requerimiento vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN:

Solicitó el amparo a sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la ALCALDÍA DE APARTADÓ, dar respuesta de fondo a su petición del 13/09/2024.

TRÁMITE DEL DESPACHO:

Mediante auto del 10 de octubre del año en curso, se admitió la acción de tutela y se corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA:

ALCALDÍA DE APARTADÓ - SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL:
HÉCTOR RANGEL PALACIOS RODRIGUEZ, alcalde, en una misiva que cobija a la Secretaría General y De Servicios Administrativos y Comisión De Personal del Municipio de Apartadó, informó que, conocida la presente acción constitucional promovida por el señor RAY RICARDO CORRALES REYES en calidad de funcionario de carrera administrativa, no resulta posible concluir afectación alguna a sus derechos fundamentales, en tanto que, lo peticionado por actor el pasado 13/09/2024, tendiente a una solicitud de "*aclaración y justificación sobre proceso de selección interno*", de cara a los términos previstos en el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2, ha establecido que el término para dar respuesta a ese tipo de solicitudes no corresponde al de 15 días sino de 30 días siguientes a su recepción; de ahí que, al estar en término la entidad, procedieron a emitir una respuesta de fondo a lo peticionado por el actor, misma que le fuera puesta en su conocimiento, por medio del email rayricardocorrales@gmail.com el pasado 15/10/2024.

Por lo anterior, solicitó la negativa del amparo por improcedente y/o por carencia de objeto por presentarse un hecho superado.

MEDIOS DE PRUEBA:

ACCIONANTE:

- Documento de identidad.
- Petición[1] y constancia de entrega.

[1] "…Asunto: Aclaración y justificación sobre proceso de selección interno.
Cordial saludo
Respetados señores Secretaria General y Servicios Administrativos y Comisión de Personal. Me permito presentar una reclamación formal respecto a los procesos de selección interno llevados a cabo en la Alcaldía de Apartadó, y que, según lo considero, presentan irregularidades que no se ajustan a lo estipulado en la ley 909 de 2004 y el Decreto 909 de 2004 y el Decreto reglamentario 1083 de 2015.
De acuerdo con lo establecido en anteriores convocatorias y en el marco de la ley 909 de 2004, los procesos de selección se basaban exclusiva ente en el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencias para los candidatos como lo expresa el artículo 24 de la ley 909 de 2004, literal que se transcribe:
ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.
En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas con calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.
El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.
Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.
No obstante, en el desarrollo de los últimos procesos de selección internos se llevaron a cabo entrevistas y pruebas psicotécnicas o psicométricas, las cuales dentro de las convocatorias realizadas no fueron informadas, lesionando de esta manera gravemente los intereses de los participantes en las mismas, lo anterior, en cuanto al crecimiento personal, profesional y económico se refiere, situación que debería sr promovida por la administración municipal por temas de bienestar de sus funcionarios. Por lo tanto, la inclusión de estos procedimientos adicionales, como se indicó con antelación, altera de manera significativa las condiciones bajo las cuales los participantes de los procesos de selección internos esperamos ser evaluados y seleccionados, generando falta de transparencia y alterando los criterios establecidos por la ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.
Estas acciones constituyen una clara violación a los principios de transparencia y equidad que deben regir todo proceso de selección y contravienen lo establecido en la ley 909 de 2004, la cual regula el servicio de carrera administrativa y establece los parámetros para los procesos de selección al modificar arbitrariamente las condiciones establecidas por dicha ley, se socavó la confianza en el proceso.
Por otro lado, resulta preocupante la pasividad de la COMISIÓN DE PERSONAL frente a estos temas. Es fundamental que esta instancia, encargada de velar por el cumplimiento de la normativa y los principios de la carrera administrativa, se pronuncie al respecto y explique

ALCALDÍA DE APARTADÓ- SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL:

- Respuesta al derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 01 del Decreto 333 de 2021[2], este Despacho es competente para conocer del asunto y emitir la sentencia en esta acción de tutela, como Juez Constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado establecer si en el presente asunto, es procedente la emisión de una orden de amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por el señor CORRALES REYES, ante la omisión, mora o negativa que anuncia por parte de la ALCALDÍA DE APARTADÓ - SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL, para atender de fondo su solicitud del 13 de septiembre de 2024, o sí, por el contrario, de acuerdo con la información que obra en el expediente, se declarará que la entidad no incurrió en vulneración alguna, al presentarse un hecho superado.

---

las razones por las cuales no han intervenido o por lo menos haya realizado salvedades para corregir estas desviaciones del proceso, razones que bajo criterio de este servidor son equivocas, por tanto, esta comisión con su pasividad, está permitiendo la introducción de elementos y su ejecución sin que mediara comunicación o justificación suficiente. La inclusión de estas pruebas no contempladas contraviene los principios de merito y transparencia que deberían regir este tipo de procesos, afectando así la equidad en la selección.
Por todo lo anteriormente descrito, Solicito a la oficina Subsecretaria de talento humano y Comisión de Personal, que brinde una respuesta formal a esta petición y que de manera adicional se incluya:
1. Copia del manual de procedimiento o acto administrativo establecido por la entidad Municipio de Apartadó para otorgar encargos, donde se encuentre reglamentada la entrevista y la aplicación de las pruebas psicotécnicas o psicométricas.
2. Fundamento normativo y jurisprudencia! que dio lugar a incluir entrevistas y pruebas psicotécnicas o psicométricas no contempladas en la ley 909 del 2004 para el proceso de asignación de encargos.
3. Copia de las convocatorias realizadas para proveer cargos mediante encargos en las que conste que el municipio informó a todos los interesados en participar en la convocatoria interna, sobre la aplicación de entrevistas y pruebas psicotécnicas o psicométricas.
4. Adjuntar documento en los que conste que el municipio de la informado a la comisión Nacional del Servicios Civil la existencia de vacantes definitivas antes de proveer mediante encargo o nombramiento en provisionalidad en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 24 de la ley 909 de 2004. Favor constancia por cargos provistos en los años 2022,2023 y 2024.
5. Señalar como determina la entidad cuando aplica pruebas psicotécnicas, el método estadístico utilizado y los resultados estadísticos de los mismos o cual es la desviación estándar de los resultados de la prueba que corresponde a los resultados según el nivel jerárquico del cargo de la convocatoria y como se correlacionan los resultados con el manual de funciones.
6. Indicar que persona (de carrera o contratista) realiza la evaluación y revisión de las pruebas psicotécnicas, que evalúa con ello, la calidad de profesional (Títulos universitarios) y la experiencia que ha tenido en este tipo de pruebas. Favor remitir hoja de vida y experiencia profesional en este caso. Si la actividad fue realizada por una entidad privada, favor informar el contrato (suministrar copia)
7. Indicar el número de cargos provistos mediante encargo o provisionalidad en los últimos años 2022, 2023, 2024. Relacionar número de acto administrativo.
8. Informar quienes hacen parte de la Comisión de Personal.
9. Informar qué encargos se les ha otorgado a los servidores públicos que representan a los empleados en la Comisión de Personal, si presentaron o no entrevistas y pruebas psicotécnicas para obtener el encargo. Adjuntar evidencia.
10. Describir de manera detallada cual es el procedimiento mediante el cual la comisión de personal conoce sobre el proceso realizado por la entidad para proveer cada uno de los cargos.
11. Explicar de manera detallada los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la comisión de personal no ha intervenido en los procesos de selección para proveer encargos, cuando en las convocatorias no ha publicado como etapa del proceso las entrevistas y la aplicación de pruebas
psicotécnicas y psicométricas.
12. Describir de manera detallada las medidas que se adoptarán para garantizar que futuros procesos de selección se cumpla estrictamente con lo establecido en la normatividad vigente y quienes son los servidores públicos responsables de cumplir con el cumplimiento de las medidas a implementar.
13. Las acciones que se llevaran a cabo para reparar el daño causado a los aspirantes afectados por la aplicación de entrevistas y pruebas psicotécnicas no contempladas en las convocatorias publicadas. En que fecha se iniciará el resarcimiento del daño.
14. Adjuntar documento técnico que incluya estructura técnica científica donde o se fundamente la estructuración de la entrevista, con las respectivas preguntas realizadas y como ponderan los resultados de las respuestas. Esto en relación a las entrevistas realizadas a los aspirantes de las convocatorias para proveer vacantes mediante encargo.
15. Publicar que sean visibles para todos los servidores públicos de la entidad los resultados numéricos de las entrevistas y pruebas psicotécnicas o psicométricas aplicadas. Con su debido sustento técnico y científico. Evidencia de esto es los resultados arrojados por pruebas como la psicotécnica Valanti.
16. Indicar cargo y nombre de servidores públicos que se han realizado las entrevistas (incluir nombre de entrevistador y entrevistado) con el fin de garantizar que el resultado no esté sesgada o motivados por razones personales, políticas entre otras razones que puedan dar un resultado desfavorable para el entrevistado, o simplemente ser subjetivas al razonamiento o parecer del entrevistador...".

[2] "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

De lo expuesto, debe recordarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el mecanismo por medio del cual toda persona puede acudir por sí misma o por quien actúa a su nombre, ante los Jueces para incoar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, en los casos contemplados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para su protección o, existiendo, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo dispone el artículo 6º del Decreto 2591/1991, en especial el numeral primero, el cual indica que la tutela no procederá *"…cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…".*

Asimismo, en lo que respecta a la **titularidad por activa** no cabe duda alguna que el señor **RAY RICARDO CORRALES REYES**, se encuentra legitimado para promover el presente trámite en nombre propio de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591/91; de igual forma, tampoco existe impedimento alguno en cuanto a la **legitimidad por pasiva**, en tanto que, este mecanismo se dirige en contra de una entidad del orden municipal, esto es, la **ALCALDÍA DE APARTADÓ - SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL**, siendo procedente esta vía, existiendo, además, una adecuada asignación por reparto.

En el evento *sub-judice*, el accionante, de acuerdo con los hechos descritos en su demanda de tutela, solicitó el amparo al derecho de **PETICIÓN**[3], el cual ha sido consagrados en nuestra Carta Política y, cuya protección es factible por este mecanismo, establecido su carácter fundamental conforme a la jurisprudencia constitucional y su ratificación normativa por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[4].

De igual forma, es preciso recordar que, el derecho de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución, demanda que toda persona puede elevar

---

[3] SENTENCIA T-272 DE 2023; Referencia: Expediente T-9.248.043; Magistrado ponente: Juan Carlos Cortés González
"…**4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.**
74. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*"[38]. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es un derecho fundamental[39] que "*resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa*"[40], dado que permite "*garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política*"[41].
75. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene cuatro elementos esenciales: *(i)* la formulación de la petición, *(ii)* la pronta resolución, *(iii)* la respuesta de fondo y *(iv)* la notificación de la decisión[42]. En virtud del primero, las autoridades públicas tienen la obligación de recibir toda clase de petición, por cuanto este derecho "*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*"[43].
76. En cuanto a la pronta resolución, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto[44]. Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde por regla general a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud[45].
77. En tercer lugar, la respuesta debe ser de fondo[46], esto es: *(i)* clara, "*inteligible y de fácil comprensión*"; *(ii)* precisa, de forma tal que "*atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente*" y "*sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*"; *(iii)* congruente, es decir, que "*abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*", y *(iv)* consecuente, lo cual implica "*que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (…) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[47].
78. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado "*para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida*"[48].
79. Cuando la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, esta tiene la obligación de contestar e informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, en consecuencia, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[49]. El deber de notificación se mantiene en estos casos[50].
80. Con base en las reglas descritas y en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Sentencia SU-213 de 2021 añadió que el derecho de petición tiene estrecha relación con *(i)* el derecho de acceso a la información y *(ii)* el derecho al debido proceso, en tanto constituye un medio para garantizar su satisfacción…"
[4] Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o privadas para posteriormente, obtener de ellas un pronunciamiento oportuno y de fondo a lo pedido, de ahí que, su protección es perceptible cuando no se recibe una respuesta clara y congruente a lo solicitado, o que, aun siendo atendida, se requiera del adelantamiento de otras gestiones al interior de la solicitada para emitir un respuesta de fondo, pero en ultimas, en uno u otro evento, debe ponerse siempre en conocimiento de peticionario, sin demora[5].

Adicionalmente, aunque en la reglamentación de dicha garantía constitucional, solo se precisa de una respuesta de fondo, sin que ella tenga que ser positiva para los intereses del petente, lo cierto es que, cuando se trata del acceso a documentos[6], por las implicaciones o los derechos que se materializan con la solicitud incoada, debe tenerse en cuenta que ello, es otra de las formas en las que puede verse en detrimento la garantía fundamental aludida, de ahí que exista por parte de la entidad pública y/o privada a quien se eleva la solicitud, la obligación de informar o suministrar al solicitante los soportes impetrados en su petición, siendo la excepción, en la Ley que sustenta la confidencialidad o reserva respecto al documento requerido, lo cual impide el acceso real y efectivo a la información que depreca.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información obrante dentro del expediente, resulta procedente realizar el análisis de fondo con relación a la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**[7], toda vez que,

---

[5] Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y parágrafo.

[6] **Sentencia T-007 de 2022; Referencia: expediente T-8.194.510; Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER**:
"…Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.
Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante». Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos», pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».
En criterio de esta Corporación, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce». Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados.
En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia que se reseña a continuación, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información —incluso por causas ajenas a la misma entidad, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción. (…)
Del mismo modo, en la Sentencia T-656 de 2010, la Corte conoció el caso de varios comerciantes del municipio de Buenavista (Córdoba), quienes habían suscrito un convenio con la Administración municipal. En respuesta a una petición para que se expidiera copia de ese documento, la alcaldía afirmó que el convenio ya no estaba en su poder porque se encontraba en manos de un particular, por lo que no era su obligación entregarlo dado que «nadie está obligado a lo imposible». Al respecto, la Sala concedió el amparo invocado, luego de concluir que la Administración es la responsable del cuidado y custodia de los documentos públicos. Por tanto, en razón de la pérdida del documento, ordenó a la alcaldía iniciar las gestiones necesarias para su reconstrucción atendiendo las pruebas que obraban en el expediente de tutela.
En síntesis, las autoridades públicas tienen el deber de administrar, proteger, guardar y custodiar adecuadamente sus archivos. Similar obligación se predica de los particulares cuando tengan a su cargo archivos o bases de datos que contengan información personal, como es el caso de la información laboral. En consecuencia, y so pena de vulnerar los derechos fundamentales del peticionario, las autoridades y los particulares no podrán alegar la imposibilidad de suministrar la información solicitada porque esta ha desaparecido o se ha extraviado de sus archivos, incluso cuando aquello ha ocurrido por causas ajenas a su voluntad. En estos casos, ha dicho la Corte, surge el imperativo de reconstruir la información, para lo cual deberán: i) asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información —lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades—, sino también en su reconstrucción; ii) tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; iii) aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y iv) no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública…".

[7] **SENTENCIA T-085 DE 2023:** Magistrado ponente: **Jorge Enrique Ibáñez Najar;**
"D. El fenómeno de la carencia actual de objeto
(-)
91. ***Hecho superado.*** Ocurre cuando entre la interposición de la acción de tutela y su fallo de cualquiera de las instancias se satisface la pretensión invocada, por lo cual, la intervención de la autoridad judicial resulta innecesaria. En estos eventos, si el juez lo considera pertinente podrá incluir en la sentencia llamados de atención o advertencias tendientes a que no se repitan situaciones como las que originaron la presentación de la acción de tutela, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.[65]"

si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, lo cierto es que, si la perturbación que originó desaparece o se supera, el peticionario carece de interés jurídico, dejando de existir el sentido y objeto del amparo.

CASO CONCRETO:

El señor CORRALES REYES, acude a este mecanismo con la finalidad de obtener de la ALCALDÍA DE APARTADÓ - SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL, un pronunciamiento claro y de fondo a su petición del 13 de septiembre de 2024, la cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había sido atendida por la entidad.

Frente a las pretensiones del accionante, la accionada fue conteste en advertir sobre la improcedencia del amparo impetrado por ausencia de vulneración a derecho alguno y/o al carecer de objeto el presente asunto, al haberse emitido un pronunciamiento claro y de fondo a lo deprecado por el actor el pasado 15/10/2024, estando aún la entidad en termino para resolver la misma de acuerdo con lo previsto en el numeral 02 del artículo 14 del CPACA (artículo 01 de la Ley 1755 de 2015).

Conforme a la situación fáctica planteada y de acuerdo a las pautas jurisprudenciales reseñadas en acápites precedentes, considera esta dependencia judicial que la presunta vulneración al derecho de petición impetrado por el señor RAY RICARDO CORRALES REYES, se encuentra colmado o superado, configurándose la carencia actual de objeto, toda vez que, por parte de la ALCALDÍA DE APARTADÓ - SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL, se acreditó no solo la emisión de una respuesta de clara y fondo a lo peticionado, sino que además, se acreditó por parte de la entidad, la puesta en conocimiento de su misiva al hoy accionante, por medio del correo electrónico reseñado por aquel en su solicitud, esto es, rayricardocorrales@gmail.com, desde el pasado 15/10/2024[8], y si bien la

8

Respuesta a solicitud de aclaración y justificación sobre proceso de selección interno, radicado No 009777 del 13 de septiembre de 2024.
1 mensaje

talentohumano apartado.gov.co <talentohumano@apartado.gov.co> 15 de octubre de 2024, 14:43
Para: rayricardocorrales@gmail.com

Apartadó, Antioquía, 15 de octubre de 2024

Señor:
RAY RICARDO CORRALES REYES
CC No 1.045.515.340
Funcionario de carrera administrativa.
Teléfono:3148486936
Correo electrónico: rayricardocorrales@gmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de aclaración y justificación sobre proceso de selección interno, radicado No 009777 del 13 de septiembre de 2024.

Yeged Andrea Espinoza David
Subsecretaria De Talento Humano

misma no resulto favorable en algunos puntos, lo cierto es que, se le brindaron las razones y explicaciones suficientes en cuanto al devenir factico y jurídico, punto por punto de su petición.

Por lo expuesto, a sentir de esta dependencia judicial, es claro que la presunta transgresión a dicha garantía fundamental ha cesado y, por consiguiente, la respuesta a lo peticionado será la negativa del amparo por hecho superado.

Por último, en lo que atañe a la presunta vulneración al debido proceso y/o demás derecho incoados, considera el Despacho que no se acreditó por el señor CORRALES REYES siquiera de manera sumaria la afectación a los mismos, pues del análisis realizado a su pedimento y los hechos en los que se fundaron su escrito tutelar, es claro que lo que requería era una repuesta a su solicitud del 13/09/2024, la cual ya le fue emitida y enterada; asimismo, de lo evidenciado en este asunto, es claro que no opero situación alguna contrataría a sus garantías fundamentales, por consiguiente, la respuesta a lo solicitado será la negativa por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitucional y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO** al derecho fundamental de petición, invocado por el señor **RAY RICARDO CORRALES REYES** identificado con la cédula de ciudadanía **1.045.515.340**, en contra de la **ALCALDÍA DE APARTADÓ- SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIÓN DE PERSONAL**, y por **AUSENCIA DE VULNERACIÓN** en lo que atañe al debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y, de no ser impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO MUÑOZ ALVAREZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Muñoz Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c4000b0103214007c3131ae77e109f9f106dd89df4fd891b59d356e6a8d474**

Documento generado en 22/10/2024 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica